

Santiago, quince de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento ordinario por demanda de cobro de pesos, tramitado ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-41771-2018, caratulado "*Aerolíneas Jestmart con Gajardo*", la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de once de febrero del presente año, que confirmó sin más el fallo de primer grado, en cuanto acogió la demanda de cobro de pesos y condenó a la demandada a pagar la suma de \$9.915.886.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

2°.- Que el recurrente esgrime la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°6 del Código de Procedimiento Civil, reclamando en definitiva que la sentencia fue dada en contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

Sostiene que la presente sentencia va en contra de la conciliación laboral que las mismas partes arribaron el 22 de julio del año 2019, en la causa T-282-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, oportunidad en que las partes arribaron al acuerdo que la relación laboral culminó por mutuo acuerdo de las partes. Luego, argumenta que, así las cosas, no podía cobrarse la obligación que se intenta en este juicio, ya que solo se configura en caso de renuncia.

En consecuencia, solicita se anule la sentencia impugnada, y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

3°.- Que revisados los antecedentes del proceso se desprende que el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el reproche del recurrente se dirige en contra del fallo de alzada que confirmó sin modificaciones el de primer grado, sentencia esta última que es, en definitiva, la que en su concepto adolece de las anomalías denunciadas y, sin embargo, no fue objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se intenta, recurriendo en cambio, únicamente de apelación. Lo anterior deja en evidencia que no se reclamó por la parte demandante, oportunamente y en todos sus grados, de los vicios que actualmente alega, razón por la cual el recurso de nulidad formal no puede prosperar.

4°.- Que, abona lo anterior, el hecho que la conciliación laboral que se pretende hacer valer ocurrió con fecha anterior a la dictación de la propia sentencia de primera instancia, la que en su considerando noveno se pronunció expresamente sobre los efectos y alcances de la conciliación en sede laboral.

5°.- Que estas evidentes falencias impiden que el recurso examinado, que es de derecho estricto, pueda ser admitido a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:



6°.- Que el recurrente de nulidad denuncia infringido únicamente el artículo 1545 del Código Civil.

Sostiene que los jueces del fondo no respetaron la fuerza obligatoria del contrato, ya que el cobro del saldo del precio del curso de aviación solo procedía por *“término del contrato de trabajo en virtud de por renuncia del trabajador o causal de caducidad antes de tres años de finalizado el curso”*. Atendido que en sede laboral las partes conciliaron que la relación laboral culminó de “común acuerdo”, entiende que no se dan los presupuestos para el cobro de la obligación.

En consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

7°.- Que, es dable dejar asentado que en el fallo de primer grado -que fuera íntegramente confirmado- se indicó en su considerando noveno que *“de igual modo queda acreditado que con fecha 22 de julio de 2019 en la audiencia celebrada ante el juez del Segundo Juzgado de Letras de Santiago las partes conciliaron fijándose como suma única a pagar por la actora \$1.973.283 otorgándose las partes total finiquito respecto de sus obligaciones laborales, no comprendiendo en dicha conciliación las materias comprendidas en la causa sobre la que versa esta Sentencia.”*

8°.- Que, revisada el acta de conciliación laboral que consta en el proceso, se establece en su punto cuatro que *“las partes se otorgan el más amplio, completo y recíproco finiquito declarando que nada se adeudan por concepto de la relación laboral que los ligó. El presente acuerdo solo extingue los derechos y obligaciones emanadas de las prestaciones que se cobrar en este proceso, excluyéndose la demanda civil tramitada ante el 6° Juzgado Civil de esta ciudad en los autos rol C-41771-2018”*.

9°.- Que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotor deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

Aparte del cumplimiento del requisito enunciado en el párrafo precedente, con idéntica rigurosidad el mismo artículo 772 aludido impone a quien interponga un recurso de casación en el fondo la obligación de señalar, de manera circunstanciada, en el respectivo escrito, el modo en que él o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar. Por ende, la exigencia señalada no se agota con la simple indicación de las normas conculcadas, sino que requiere además un desarrollo argumentativo en



torno a los yerros de derecho que acusan, y que se encuentran en la sentencia recurrida.

10°.- Que al enfrentar lo expuesto precedentemente con el recurso de casación en el fondo en estudio, se concluye indefectiblemente que carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición. En efecto, el recurrente no obstante instar por rechazo de la demanda, no enfrenta ni ataca el argumento primordial dado por los jueces del fondo para restarle valor a su alegación relacionada con la conciliación arribada en sede laboral. Hay que destacar que la sentencia recurrida afirma que la conciliación laboral no puede ser considerada ya que el citado acuerdo expresa literalmente que no se incluye, precisamente, la actual causal civil de cobro de pesos. Ello, no lo enfrenta el recurrente.

En este escenario, la forma como viene tratado el recurso no satisface el requisito exigido en el N° 2 del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

11°.- Que estas evidentes falencias impiden que el recurso examinado, que es de derecho estricto, pueda ser admitido a tramitación.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 768, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Hugo Álvarez Cárcamo en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de once de febrero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al escrito folio N° 9: por cumplido lo ordenado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7.885-2025





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Soledad Melo L., Ministro Suplente Hernán Fernando González G. y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes M., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, quince de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

